

De W. J. J. J.

*1000 Lantana de la Cabaña
de la Año 1698.*

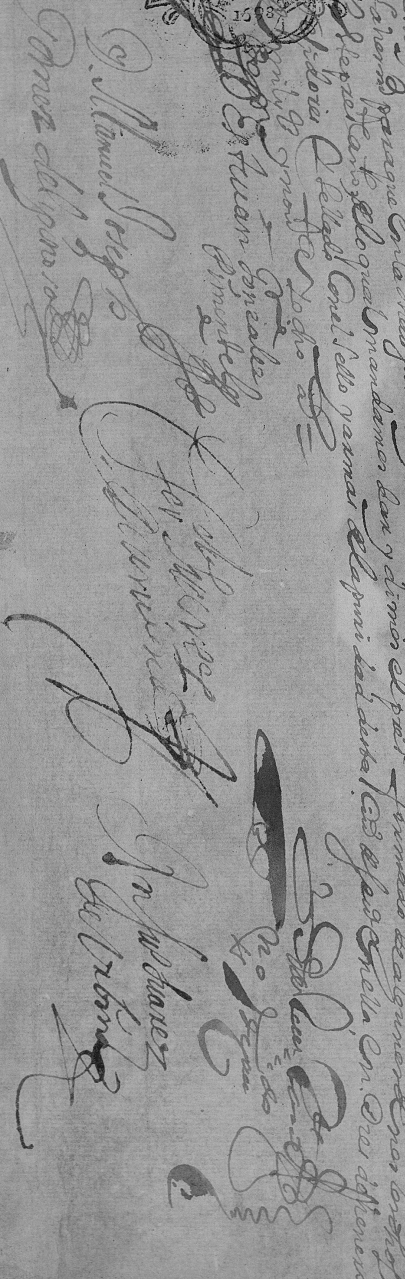
*Amo.
1698
de la*

1698

CIENTOS Y NOVENTAY OCHO

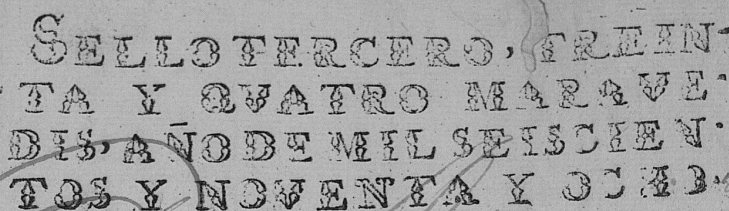
A la C... en Primer de Mes al
Ocho años y medio Juan P.

[illegible]

[illegible]

1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

Humbles declaratione
Alcalde Mayor de la Ciudad de Mexico
Para efectos de lo =



SELOTERCERO, TRENTA Y CUATRO MARVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Antonio Ferragut Can. de la Catedral
Montana Mang. de la Catedral. Mg. m. de la Catedral
noble y muy Leal Cui de Sevilla por el Sr.
Don Diego de Medina, Cui, Regente de la
Cala de

[illegible]

To Margaret
deputy

Edward Caro
no 11
Dyran

Aut. de alg. m. de laur. de Siro. Sol



A Viendo llegado el caso, para en execucion de lo dispuesto en las ordenes antecedentes, de mudar la Gente de Milicia, que se halla sirviendo en la Plaza de Zenta, y ~~hallarse en presente~~ ^{estàn} en dicha Plaza, se les pueda lizenciar, y se retiren al descanso de sus Casas: lo prevengo à V. mds. para que con Cinco Soldados de Milicia que les tocan por su quarta parte, ò diputado en su nombre; se hallen, y estèn prompts en esta Ciudad, en la Casa de la Monteria, el dia treinta deste presente mes de Junio dichos Soldados, previniendo tambien à V. mds. vengan con sus espadas, como tales Soldados Milicianos; y la prompta execucion de lo referido, fio del gran zelo de V. mds. el mayor servicio de su Magestad. La Divina guarde à V. mds. muchos años. Sevilla à doze de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho.

Ch. M. de Valdivia



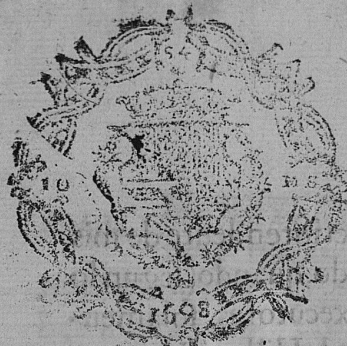
Para despachos de oficio por el Sr. D.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

Auto. **E**N LA CIUDAD DE SEVILLA EN
catorce dias del mes de Noviembre de mil seis-
cientos y noventa y ocho años, el señor Mar-
qués de Val-hermoso del Consejo de Hazienda de su Mage-
stad, Asistente, y Maestro de Campo general de esta Ciudad,
Superintendente, y Administrador general de todas las ren-
tas Reales, y servicios de Millones della, y su Reynado: Dixo,
que en carta del señor Don Pedro de Echavarria, Secretario
de su Magestad, Contador de los libros de sus Reales rentas
ha recibido vna Real cedula de su Magestad, que de orden de
los señores de su Consejo, y Contaduría mayor de Hazienda
remite para la observancia de lo contenido en ella, cuyo te-
nor es el siguiente.

Carta. **S**eñor mio, remito à manos de V. S. traslado de la
cedula de su Magestad de siete del pasado, en
que dá la regla que se ha de guardar en el des-
pacho de Audiencias, y Executores en todo el Reyno, sobre la
cobrança de las rentas, para que U. S. la haga sentar en los li-
bros de la Contaduria de la Superintendencia para su pun-
tual observancia, y que el Escrivano del Juzgado de V. S. dé
testimonio de los Executores, y Audiencias que se huvieren
despachado, desde principio deste año, hasta fin de Octubre, à
què Lugares, en què cantidades, y por què rentas, con què sa-
larios, y terminos, las diligencias hechas por cada vno, y cos-
tas que han causado, y lo que han cobrado de los debitos, con
distincion de rentas, y años; y se sirvirà V. S. remitirle al Con-
sejo por mi mano, y desde fin deste mes de Noviebre en ade-
lante, à fin de cada vno, el mesmo testimonio, dandome V. S.
muchas ordenes de su agrado. Guarde Dios à V. S. muchos
años como desseo. Madrid, y Noviembre quatro de mil seis-
cientos y noventa y ocho. B. L. M. de V. S. su mayor servidor,
Pedro de Echavarria. Señor Marqués de Val-hermoso.

A EL



Para despachos de oficio 503 m. 7

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

más, y no constando por certificaci on del Contador, ó Con-
tadores con quien despacharen aver formado, y remitido las
certificaciones mencionadas, no se les pueda librar para si, ni
sus Ministros los salarios señalados por sus ocupaciones. Y
que si los dichos Superintendentes no obraren en todo lo re-
ferido con la mas exacta observancia sin incurrir en omision
en las cobranças, ni el modo de ellas, se les moverà de sus en-
cargos, y se procederà contra ellos, segun lo mereciere la in-
observancia de lo que vò dicho. Por tanto visto en mi Conse-
jo de Hazienda, he tenido por bien dar la presente, por la
qual mando, que asi se cumpla, y execute inviolablemente
sin escusa, ni replica alguna, por convenir asi à mi servicio al
alivio de los contribuyentes, y al beneficio de la causa publi-
ca. Y mando, que de esta mi Cedula se tome la razon en mi
Contaduria mayor de quantas, y por los Contadores de la ra-
zon de mi Real Hazienda, el Escrivano mayor de Rentas, los
Contadores de ellas, y los de relaciones, y que original se pon-
ga en el Archivo de dicho mi Consejo de Hazienda, para que
en todo tiempo conste desta resoluci on, y que se execute. Fe-
cha en Madrid à veinte y ocho de Noviembre de mil seiscien-
tos y noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del
Rey nuestro señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Y avien-
dose participado à todas las Provincias, y Partidos del Reyno
la dicha mi Real Cedula inserta en esta, no obstante lo dis-
puesto por ella, llegan à mis Reales manos diferentes instan-
cias hechas por los Pueblos, suplicandome les haga merced
de condonarles sus debitos, y que al mismo tiempo les conce-
da moderacion en las Rentas con que contribuyẽ, alegando
para ello la comun escusa de lo que las Audiencias, y Execu-
tores les consumen, aviendo alguno donde concurren dos, y
tres por diferentes Juzgados, siendo el motivo de semejantes
atrasos la resistencia de los contribuyentes, ó la mala aplica-
cion



para despachar en esta forma

SELLO CUARTO. AÑO DE

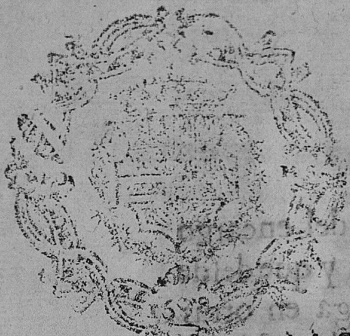
MIL SEISCIENTOS Y NOVENA

TA Y OCHO.

cion de las Justicias, de cuyo cargo es el repartimiento, y su percibo, ò la omision, y descuydo de los mismos Superintendentes en no observar lo dispuesto por la dicha mi Cedula inserta en esta, dando lugar amolestar los Lugares con Audiencias, y Executores, que despachan contra ellos, valiendose de sujetos menos á proposito, y que solo se dedican á solicitar estos empleos por su codicia á costa de los miserables lugares sus vezinos, y contribuyentes, siendo cierto, que lo menos á que se aplican es, á que se logre el fin para que son enviados, sino solo á conseguir el de su proprio aprovechamiento, è intereses. Y aunque de todo lo referido estoy en conocimiento, y que procedè de faltar á su obligacion las Justicias de los Pueblos en que son debidos mis Reales haveres, se aplicarán á la cobrança de ellos, no avria motivo para recargar á los Lugares, y contribuyentes con tantas Audiencias, y Executores; pero ni las justas resoluciones, que para ello ha tomado mi Consejo Real de Castilla, y las que ha procurado aplicar el de mi Real Hazienda por lo que á él toca. Y es tan de su instituto, ni la conveniencia de vn seis por ciento, que á las Justicias se les concedió de lo que cobrasen, han alcanzado á evitar semejantes atrasos, y clamores; porque en lo general los principales deudores son las mismas Justicias, parientes, y Familiares de ellas: los quales hallan mas conveniencia en que se despachen Executores contra ellos, pues con el pretexto de las costas que causan hazen nuevos repartimientos entre el comun, con cuyo motivo doblan la congoxa á mis Vassallos, y ellos no dexan de vtilizarse en la demasia de los tales repartimientos, á quien añade, que la experiencia que tienen todas las Ciudades, Villas, y Lugares de averlos yo concedido tan continuas remisiones (como es notorio) de sus debitos mediante las calamidades que padecè, y me han representado los tienen puestos en esperança de que tambien conseguirán lo mismo con solo hazerme las presentes, olvidandose de las repetidas ocasiones en que por pinto general les he mandado condonar todos sus debitos, que paraban en primeros contribuyentes. Y siendo esta gracia, y benignidad mia en caminada para la mayor conservacion de los mismos lugares y alivio de mis Vassallos, y que puedan sobre llevar las cargas

B

con



Para del. autos de oficio con nro.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

este Real despacho, y por consiguiente à los Recaudadores, ó à sus podatarios, ó personas, que en sus nombres administra-
ren las Rentas, servicios, y derechos de sus cargos, y al Conta-
dor de la Superintendencia general de Rentas Reales, y à los
de la razon general de cada vna de ellas, y de los servicios de
Millones cada vno por lo que le toca, cumpla, y execute lo
prevenido, y mandado por dicha Real Cedula, dandoseles
para ello copia autorizada de ella, y deste auto de su obedeci-
miento, y cumplimiento, distribuyendose asimismo à todas
las Justicias ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares que
se comprehenden en la Provincia desta de Sevilla, por medio
de Ueredas circulares, que han de despacharse con orden de
que no admitan, ni puedan admitir otras Audiencias, ni Exe-
cutores, y que los q se despacharen por esta Superintendencia
general à las cobranças de qualesquiera de sus contribucio-
nes atrasadas, y corrientes, exceptuandose de ellas tan sola-
mente lo que toca al servicio de Milicias, como por la dicha
Real Cedula viene exceptuado; y que los que se hallaren ac-
tualmente entendiendo en las dichas cobranças, sobresean en
las diligencias de sus comisiones, y se buelvan à esta Ciudad
pagandoseles los salarios, que legitimamente se les debieren,
dando recibo de lo q importaren ante los Escrivanos del Ayū-
tamiento de la Ciudad, Uilla, ó Lugar donde estuvieren. Y es-
tos testimonio à continuacion de los Autos de comision de
los tales Juezes Executores, de quedar en su poder los tales re-
cibos, entendiendose lo mismo con los despachos por esta Su-
perintendencia que también han de sobreseer por aora, como
lo demás, por averse de despachar nuevamente, à proporcion
de lo mandado por su Magestad por dicha Real Cedula, la
qual, y este Auto, se dà à la Imprenta, para la mayor brevedad
de la execucion de ella, en lo que queda referido, y en las de-
más disposiciones que en su virtud, y para su entero efecto se
dieren en despachos separados de este, y lo firmò el Mar-
qués de Val-hermoso. Ante mi Pedro de Zuaço.

Concuerda con el Auto Original, y Cedula Real de su Magestad,
inserta en el que queda entre los demás papeles de la Escrivania de la
Superintendencia General de Rentas Reales de mi cargo, à q me re-
fiero, de donde fue sacado este Traslado. En Sevilla en diez y ocho dias
del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años.

Pedro de Zuaço